



REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE DEPÓSITOS DE AHORRO A LA VISTA, DEL FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

(Reforma integral probada en sesión 4298-06, 24/09/1997. Ratificada en sesión 4301-03, 07/10/1997. Publicada en el Alcance a La Gaceta Universitaria 4-97, 23/10/1997).

CAPÍTULO I EL FONDO DE AHORRO A LA VISTA

ARTÍCULO 1.- Se establece el sistema de ahorro a la vista (*en adelante llamado sistema*) y sus servicios a cargo de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (*en adelante llamada JAFAP*).

ARTÍCULO 2.- La JAFAP organizará la contabilidad del Sistema de Ahorro a la Vista, llevará sus cuentas, libros, controles, cobro de contribuciones y demás.

ARTÍCULO 3.- La JAFAP queda encargada de la guarda y custodia de los capitales provenientes de ahorros y cualquier otro pago, los cuales serán remesados a favor del Sistema de ahorro a la vista.

ARTÍCULO 4.- La JAFAP puede invertir el capital disponible a este Sistema, siempre bajo las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad, compatible con los propósitos de este tipo de organización, y asegurándose un interés mínimo de 4 (cuatro) puntos porcentuales por encima de la tasa de interés reconocida a los ahorros recibidos.

Los tipos de inversión autorizados en orden de prioridad, son:

- a- Operaciones de crédito con los afiliados al sistema.
- b- Adquisición de bienes inmuebles, destinados a ser vendidos a los afiliados al Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad, con prioridad a los ahorrantes del Sistema de Ahorro a la Vista.
- c- Títulos del Estado o sus Instituciones.
- d- Operaciones de crédito con funcionarios de la Universidad no afiliados al sistema de ahorro a la vista

ARTÍCULO 5.- La JAFAP deberá entregar al afiliado a este Sistema su estado de cuenta,

cuando éste así lo solicite. Dicho estado deberá incluir los intereses acreditados y el saldo de los préstamos a esa fecha.

ARTÍCULO 6.- Los gastos administrativos necesarios para instalar y mantener en funcionamiento el Sistema, serán sufragados totalmente de las utilidades producidas por el mismo.

ARTÍCULO 7.- La Junta Directiva de la JAFAP se reserva el derecho de dar por terminado la operación del sistema en cualquier momento, previa autorización del Consejo Universitario, procediendo a la devolución de las sumas acumuladas por los depositantes y el pago de los intereses correspondientes, previa cancelación de las obligaciones de préstamo de ahorro a la vista pendientes.

En el caso de que la aplicación de los depósitos y sus intereses sea insuficiente para la cancelación de la obligación pendiente, el saldo se mantendrá bajo las condiciones establecidas al formalizar la operación.

CAPÍTULO II DE LOS DEPÓSITOS

ARTÍCULO 8.- La JAFAP abrirá cuentas de depósito de ahorro a la vista únicamente a sus afiliados. Los depósitos mensuales serán al menos de ₡500.00 colones. El afiliado puede variar el monto del depósito cada tres meses, aumentándolos en sumas no menores de ₡100.00 colones, para lo cual debe notificar a la Junta con un mes de anticipación.

La JAFAP se reserva el derecho de no aceptar algún depósito si a su criterio es inconveniente para el sistema.

ARTÍCULO 9.- El comprobante de planilla será considerado como recibo del ahorro ejecutado por deducción.



En caso de depósitos extraordinarios la JAFAP los registrará en el estado de cuenta del afiliado, al igual que los retiros, intereses y saldos.

La JAFAP suministrará al afiliado los formularios necesarios para los depósitos extraordinarios y los retiros

ARTÍCULO 10.- La JAFAP está facultada para recibir en depósitos cheques u otra clase de documentos negociables, pero cuando lo hiciera, el depósito se considerará recibido en forma provisional y no quedará firme sino cuando la JAFAP haya hecho efectivo todos los documentos recibidos. La JAFAP no asume ninguna responsabilidad por demoras o negligencias que se presentaren en el cobro de estos efectos y queda autorizada para rebajar de la respectiva cuenta el monto de cualquier documento que resultare imposible hacer efectivo.

ARTÍCULO 11.- Los saldos de las cuentas de ahorro son de carácter confidencial, sólo podrán ser revelados mediante autorización escrita del depositante o por mandato judicial.

ARTÍCULO 12. De los depósitos, devengarán intereses únicamente los saldos menores de cada mes. En caso de retiro de cuenta de ahorro, se le reconocerán intereses hasta el mes anterior al de la cancelación. La JAFAP se reserva el derecho de variar el tipo de interés (pasivo y activo) en cualquier momento, y deberá comunicarlo a los afiliados, por los medios que considere convenientes.

CAPÍTULO III DE LOS RETIROS

ARTÍCULO 13.- Los fondos depositados en las cuentas de ahorro pueden ser retirados en todo o en parte por las personas autorizadas para hacerlo, en cualquier momento y sin previo aviso, excepto cuando se le haya otorgado un préstamo, en cuyo caso está obligado a mantener al menos el ahorro mínimo existente en el momento de la aprobación del préstamo y no podrá retirar los ahorros previos al otorgamiento del crédito

El ahorrante o la persona autorizada para traer retiros, podrá hacerlo al confirmar la JAFAP la firma registrada con la de la solicitud de retiro.

ARTÍCULO 14.- La JAFAP llevará un registro en el que conste la información general de cada depositante que incluya: nombre y apellidos, número de cédula, dirección de la persona autorizada por este para hacer retiros.

ARTÍCULO 15.- Los fondos de cada afiliado, en caso de fallecimiento, se tramitarán siguiendo los mismos lineamientos legales establecidos para el pago de prestaciones laborales en igualdad de circunstancias.

CAPÍTULO IV DE LOS PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 16.- La JAFAP está facultada para otorgar préstamos a quienes mantengan depósitos de ahorro a la vista de manera permanente durante los últimos seis meses previos a la solicitud, o un plazo menor si así lo autoriza la Junta Directiva.

ARTÍCULO 17.- También podrá otorgar préstamos a no afiliados al sistema de ahorro a la vista pero afiliados al Fondo de ahorro y préstamo, bajo las condiciones indicadas en el Art. 27 de este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Los afiliados al sistema tendrán derecho a solicitar los siguientes préstamos:

- a. Hasta dos veces el saldo de ahorro a la vista al mes trasanterior a su solicitud.
- b. Hasta cuatro veces el saldo de ahorro a la vista al mes trasanterior a su solicitud, previa autorización, por parte de la Junta Directiva, del plan de inversión propuesto.

La JAFAP se reserva el derecho de no incluir para el cálculo del saldo de ahorro cualquier depósito extraordinario. Para ambos préstamos la Junta Directiva fijará el tope máximo de acuerdo con las condiciones financieras del Sistema.



ARTÍCULO 19.- La JAFAP requerirá del beneficiario del préstamo, una o varias de las siguientes condiciones:

- a. Una autorización para que se deduzca de sus salarios las sumas correspondientes a amortizaciones e intereses hasta cancelar la obligación. Lo mismo de sus fiadores si fuese necesario.
- b. La suma acumulada en ahorro a la vista.
- c. Dos fiadores, uno de los cuales, al menos debe ser empleado de la Universidad de Costa Rica. Sus salarios, en conjunto, deben sumar al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto del préstamo.
- d. Hipotecas.
- e. Otras, a juicio de la Junta

ARTÍCULO 20.- Los gastos que demanden las operaciones de préstamo serán deducidos de la suma prestada.

ARTÍCULO 21.- Los préstamos deben solicitarse en los formularios que la JAFAP establezca.

ARTÍCULO 22.- Todos los cheques que se emitan como préstamos del fondo de ahorro a la vista, serán nominativos.

ARTÍCULO 23.- En casos calificados como becas, permisos sin goce de salario, licencia sabática, y demás, de existir un préstamo, la JAFAP otorgara una moratoria al afiliado que lo solicite, por el periodo de separación aprobado. Los intereses que devenguen estas deudas durante el mismo deben ser canceladas por aparte para lo cual el interesado podrá solicitar un nuevo crédito a la JAFAP. En ningún caso se agregarán al saldo de la deuda

ARTÍCULO 24.- Los préstamos a cuenta del Sistema pueden ser renovados cada 12 meses siempre y cuando se haya amortizado el 50% del préstamo vigente y que con la nueva operación se cancele cualquier saldo pendiente de operaciones anteriores.

ARTÍCULO 25.- La Junta Directiva podrá suspender los préstamos cuando la situación del

Fondo de ahorro a la vista lo justifique. Informará al Consejo Universitario, sobre las razones y el plazo de tal decisión.

ARTÍCULO 26.- La JAFAP está facultada para deducir del fondo de ahorro y préstamo, al momento de la liquidación, los saldos pendientes por obligaciones con el sistema de ahorro a la vista, de los afiliados que se retiren del servicio activo de la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 27.- En el caso de préstamos a no afiliados al sistema de ahorro a la vista, la tasa de interés será de dos puntos arriba de la establecida para afiliados al sistema, y el plazo de cancelación máximo será de dos años. Además deberá hacer formal aceptación del congelamiento de sus operaciones en el sistema de ahorro y préstamo.

En todo caso tendrán prioridad las solicitudes de los afiliados al sistema de ahorro a la vista.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28.- Este reglamento podrá ser modificado total o parcialmente cuando el Consejo Universitario lo considere conveniente, ya sea por iniciativa propia o por recomendación de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29.- Cuando un afiliado solicite la apertura de una cuenta de ahorro a la vista o un préstamo, declarará el conocimiento y conformidad con los términos y regulaciones del servicio según el presente reglamento.

ARTÍCULO 30.- Este reglamento rige a partir de su publicación y deja sin efecto cualquier otro que le precediera.

TRANSITORIO: A la fecha de aprobación de este Reglamento, el interés vigente para este tipo de préstamos es el 24% sobre saldos, anual.

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO



NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en la Gaceta Universitaria, órgano oficial en comunicación de la Universidad de Costa Rica.

ANEXO 1

Modificaciones incluidas en esta edición.

ARTÍCULO	SESIÓN	FECHA
12	5438-10	22-04-10